

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE LUIS YARA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00059-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para emitir sentencia, en ejercicio del control de legalidad consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se observa una vicisitud insalvable que impide tomar una decisión de fondo en este momento procesal.

En efecto, al analizar las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el día 13 de julio de 2016 (fol. 70-73), se puede establecer que, a petición de la parte actora, se ordenó la valoración del demandante Jorge Luis Yara Rodríguez a través de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, en caso de que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no aportada o indicara que no existía Acta de Junta Médica Laboral definitiva, como efectivamente ocurrió, pues a través del Oficio No. 20173390142041 de fecha 31 de enero de 2017 dicha dependencia indicó que solo reposaba Acta de Junta Médica Provisional No. 71121 del 24 de julio de 2014 (fol. 86-87), razón por la cual era necesaria la práctica del dictamen en los términos que fue decretado, sin que así se hubiera hecho.

Y aunque a través del proveído de fecha 27 de junio de 2017 se puso en conocimiento de las partes el caudal probatorio recaudado, a fin de que manifestaran lo que a bien tuvieran (fol. 92), sin que la apoderada de los demandantes realizara ningún pronunciamiento, lo cierto es que la prueba echada de menos resulta de vital importancia para analizar el fondo del asunto, aunado a que la omisión de recaudarla se encuadra dentro de la causal de nulidad enlistada en el artículo 133 numeral 5° del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 27 de junio de 2017, y se dispondrá devolver el expediente a Secretaría, a efectos de que se oficie a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá para efectos de que realice la valoración del demandante, en los términos que fue ordenado en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

¹ Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 27 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devolver el expediente a Secretaría, para que se oficie a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, a efectos de que proceda a fijar fecha para la valoración del joven Jorge Luis Yara Rodríguez conforme al Decreto 094 de 1989.

TERCERO: Una vez recaudada dicha prueba, ingrésese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>024</u> del <u>10 ABR 2018</u>	
ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	